



Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación: 20 001 31 10 001 **2023 00275 00**

Demandante: DYLAN DANIEL CANTILLO ROSAS (Menor)

Representante: La señora YENIRETH JOSEFINA ROSAS CALDERON

Demandado: JAIRO DANIEL CANTILLO PEÑA

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del proceso, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del menor DYLAN DANIEL CANTILLO ROSAS, quien actúa representado por su madre YENIRETH JOSEFINA ROSAS CALDERON, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.065.675.768 y en contra del señor JAIRO DANIEL CANTILLO PEÑA, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía N°1.007.834.194 por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$9.150.000) M/CTE.**, más los intereses moratorios causados, y por el valor de las cuotas de alimentos e intereses que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague a la ejecutante en el término de cinco (05) días, contados a partir de su notificación, las sumas e intereses vencidos desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 431 del C. G. del P.

Asimismo, deberá pagar las sumas e intereses que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (inc. 2° art. 431 del CGP).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la demanda siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

3.1. De conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

3.2. También DEBERÁ indicar que, la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

3.3. Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

3.4. Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 292 CGP y aviso 293 CGP)

diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda al ejecutado por el término de diez (10) días siguientes a su notificación, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Art.442 Ibídem.

QUINTO: Notifíquese al Defensor de Familia y al Ministerio Público esta providencia para que emitan concepto.

SEXTO: DECRETESE el embargo y secuestro del 30% de lo que legalmente compone el salario mensual, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley, que el señor JAIRO DANIEL CANTILLO PEÑA, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.834.194, recibe a través de la empresa INDUSTRIAS SAADE CARVAJALINO y CIA S.C.A., ubicada en la carrera 52#85 44 Ap. 10 AED de la ciudad de Barranquilla, teléfono 6053008084. Ofíciase en tal sentido.

DECRETESE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado, señor JAIRO DANIEL CANTILLO PEÑA identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.007.834.194, en las cuentas bancarias de ahorro y corrientes, CDT o cualquier otro concepto en BANCOLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLMENA O BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, a excepción de los dineros que se consignen por concepto de salarios. Ofíciase.

Limítese esta medida hasta la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$13.725.000) M/CTE.

SEPTIMO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia a efectos de impedir la salida del país del señor JAIRO DANIEL CANTILLO PEÑA, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía N°1.007.834.194, por incurrir en más de un mes de mora en la cuota alimentaria que debe a su menor hijo; para tal fin, remítase copia de la cédula del demandado con destino a la autoridad competente, la cual fue aportada con el libelo. Inciso 6° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

OCTAVO: ADVERTIR a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: Conceder amparo de pobreza a favor del menor DYLAN DANIEL CANTILLO ROSAS, quien se encuentra representado legalmente por su señora madre YENIRETH JOSEFINA ROSAS CALDERON, por satisfacer los presupuestos establecidos en los artículos 151 y 152 del CGP.

El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 154 del CGP.

DECIMO: RECONOZCASE personería al Doctor JESUS ALBERTO LOPEZ ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía N°1.065.569.363 y portador de la Tarjeta Profesional N°169.582 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte

ejecutante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

SPLR

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6556d89d71fb2248ff582bb4cbb21dca4861b8902d1f3c4f6e658ee298a10a**

Documento generado en 16/11/2023 05:07:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**